

INFORME 17/01, de 29 de noviembre de 2001

**CONTRATO DE OBRAS. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. ERROR EN LOS
PRECIOS UNITARIOS DEL PROYECTO.**

ANTECEDENTES

El Alcalde de Capdepera dirige escrito a la Junta Consultiva en solicitud de informe, cuyo tenor es el siguiente:

“Sres.

El que suscribe, Presidente del CONSORCI CAPDEPERA-MIRALL (integrado por el Ayuntamiento de Capdepera y la CAIB), mediante el presente escrito les expone los hechos que han ocasionado divergencias entre el CONSORCIO CAPDEPERA-MIRALL y la Empresa contratista, ”... ”; también se adjunta al presente escrito una serie de documentación necesaria para comprender la situación en la que nos encontramos:

El Pleno del Ayuntamiento aprobó la remodelación de la Plaza de Oriente, con Proyecto Visado por el Colegio de Arquitectos núm. 1/4530/97, redactado por el Arquitecto Don Mateu Carrió Muntaner.

...

Las obras se entregaron al Consorcio mediante acta de Recepción del día 01.09.99.

Posteriormente la Dirección Facultativa de las obras propone la liquidación de éstas. Una partida de esta liquidación, concretamente la que hace referencia al precio unitario aplicado a la partida 3.4 del presupuesto “M2 Adoquinado con piezas premodeladas de hormigón de 8cm. de espesor sobre techo de arena sin incluir excavación ni caja”, que en la liquidación es de 6.263- ptas. a diferencia del que, por error según el CONSORCIO CAPDEPERA-MIRALL, aparecía en el presupuesto que era 10.413.-pts/m2.

El error surge cuando al Anexo de justificación de los precios, que también forma parte del Proyecto, concretamente en la descomposición del precio, equivocadamente se calcula que a cada m2 se le colocan 50 piedras “adoquines”, cuando en realidad solo se pueden colocar 12,5 piedras “adoquines”, tal como posteriormente, se comprobó en la realización de la obra la Dirección Facultativa y el Jefe de Obra. Por tanto el precio que erróneamente era de 10.413.- Pts/m2 tendría que ser de 5.256.- Pts/m2, tal como podemos comprobar:

0.90 h. Oficial primera	2.071,00	1.863,00
0.60 h. Peón especializado	1.726,00	1.035,00
0.12 m3 arena común	2.548,00	305,76
12.5 piedras “adoquines”	125,00	1.562,50
4% de 4.767,760		190,71
6% de 4.958,470		297,51
TOTAL :		5.255,98

Por tanto es fácil detectar el error de calculo que el CONSORCIO CAPDEPERA-MIRALL, alega para reducir el importe a pagar a la empresa contratista”... ”., en la citada liquidación de las obras.

Para sus comprobaciones les adjuntamos una copia del proyecto, del Arquitecto Sr. Mateu Carrió Muntaner, suplicando que una vez consultado sea devuelto al Ayuntamiento para futuras consultas; también se adjunta copia del informe de la Dirección Facultativa de la obra y copia del informe del Abogado del Ayuntamiento de Capdepera, con referencia al asunto que nos ocupa.

Como he citado anteriormente la empresa contratista no quiere aceptar la reducción del precio total, en la cantidad de 5.166,077 Pts, que según la liquidación del CONSORCIO CAPDEPERA- MIRALL es pertinente.

Por todo ello, solicito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dictamen o informe sobre si es o no correcto aplicar esta reducción en la Liquidación de Obras de la remodelación de la Plaza de Oriente de Capdepera.

En espera de sus noticias aprovecho la ocasión para saludarles muy cordialmente.”

Del proyecto que acompaña a la petición, conviene transcribir, a los efectos de este informe , los siguientes apartados:

“- Anejo de justificación de Precios.

M2 ADOQUINADO CON PIEZAS PREMOLDEADAS DE HORMIGON DE 8CM ESPESOR SOBRE LECHO DE ARENA SIN INCLUIR EXCAVACIÓN NI CAJA.

0.90H Oficial 1ª	2.071,00	1.863,00
0.60H Peón especializado	1.726,00	1.035,00
0.12 M3 Arena común	2.548,00	305,00
50.00 Ud Adoquin de hormigón de 20x40x8	125,00	6.250,00
0.04%	9.455,26	368,76
0.060% Costes indirectos	9.824,02	588,98

Precio total redondeado por M2		10.413,00”

“Cuadro de precios N°1

Adoquinado con piezas premoldeadas de hormigón de 8cm espesor sobre lecho de arena sin incluir excavación ni caja.

10.413,00 *Diez mil cuatrocientas trece pesetas.”*

También conviene transcribir del informe emitido por el autor del proyecto y director de las obras, el siguiente párrafo:

“Que en el transcurso de las obras, la Dirección Facultativa y el jefe de obra detectaron el error contenido en el precio unitario de referencia ya que, como es fácil comprobar, en un metro cuadrado de pavimento solo pueden colocarse 12,5 adoquines de las dimensiones especificadas (20x40cm), y no las 50 que figuran equivocadamente en la descomposición del precio unitario”.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1º) La solicitud se presenta por el Alcalde de Capdepera, quien, conforme a la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la CAIB, tiene legitimación para ello. (BOIB, 18-11-2000).

2ª) A la solicitud se adjuntan los antecedentes e informes a que se refiere el art. 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997 (BOIB 25-10-97).

3º) Se cumplen todos los requisitos formales para la emisión del informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión que se somete a la consideración de esta Junta Consultiva está referida a la determinación del alcance y, en su caso, solución adecuada, del error producido en la redacción de diferentes apartados de un proyecto de obras, y, antes de proceder a emitir el parecer de la Junta, se ha de analizar si el asunto entra en su ámbito competencial.

La Junta Consultiva se creó por Decreto 20/1997, de 7 de febrero, “...como órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración...” (art.1), y entre sus funciones está la de “informar sobre las cuestiones que le sometan...en materia de contratación administrativa...” El artículo 10 de la LCAP, que en su apartado 3 permite la creación de las Juntas Consultivas de las Comunidades Autónomas, cuando define, en su apartado 1, a la Junta Consultiva de la Administración General del Estado, también dice que “...es el órgano consultivo específico...en materia de contratación administrativa...”y esa Junta Consultiva tiene emitidos reiterados informes acerca de la extensión de su competencia y de lo que constituye o no “materia de contratación administrativa”, habiendo sentado el criterio de que la interpretación de cláusulas concretas de los pliegos o de los contratos es una competencia atribuida al órgano de contratación por el art. 59.1 de la LCAP y que no es función de la Junta el dirimir controversias suscitadas entre el contratista y la Administración ni entre distintos órganos de ésta, así como tampoco sustituir a órganos distintos de la Junta, ni pronunciarse en materias que no sean estrictamente de contratación administrativa sino de alcance más general de procedimiento administrativo.

Coincidiendo, en líneas generales, con los criterios dimanados de la Junta Consultiva estatal, también hay que tener en cuenta, en nuestro ámbito autonómico, que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, en el art. 16, al regular los requisitos que han de reunir las solicitudes de informes, permite que se refieran a un expediente de contratación concreto, e, incluso, en trámite, por lo que, aunque el tema planteado afecte con carácter general al procedimiento administrativo (error de hecho o de cálculo), el mismo está incardinado en un expediente de contratación administrativa y, por tanto, esta Junta debe, al menos, abordar el

tema desde dicha perspectiva sin perjuicio de que la competencia para resolver la discrepancia sea ajena a su órbita.

SEGUNDA.- Ciertamente la materia sometida a informe excede del ámbito de la contratación administrativa para incardinarse en el del procedimiento administrativo en general, pero, aún así, encontramos algunas normas específicas de la contratación que pueden alumbrar una salida a la situación planteada:

La LCAP, en el art. 59, apartado 1, dispone que el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de *“interpretar los contratos”* y de *“resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento”*.

El art. 143 de la misma Ley, al tratar de la ejecución de las obras, dice que se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto y *“conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras”*.

También, aunque referido al pago de partidas alzadas, la cláusula 52, último párrafo, del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de Diciembre, aplicable en cuanto no se oponga a la LCAP, dentro de la sección 2ª del Capítulo III de *“abono de las obras”*, dice: *“Cuando la especificación de los trabajos u obras constitutivos de una partida alzada de abono íntegro no figure en los documentos contractuales del proyecto o figure de modo incompleto, impreciso o insuficiente a los fines de su ejecución, se estará a las instrucciones que a tales efectos dicte por escrito la Dirección, contra las cuales podrá alzarse el contratista, en caso de disconformidad, en la forma que establece el Reglamento General de Contratación”*.

Se puede, razonadamente pues, afirmar que el legislador ha querido dejar en manos de la Administración la facultad de interpretar y aclarar las dudas, deficiencias, insuficiencias o errores que surjan en la ejecución de los contratos, sin perjuicio del derecho del contratista a ser oído, oponerse y, en su caso, impugnar, las decisiones de la Administración, como asimismo previenen las normas que se han citado, cuyo procedimiento con carácter general viene regulado en el art. 136 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por D. 3410/1975 de 25 de noviembre, e, incluso, podría producirse la resolución del contrato cuando *“los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración afecten al presupuesto de la obra, al menos en un 20%”* (art. 149 de la LCAP).

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el art. 105.2, dispone que: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

No es ocioso citar aquí que el Código Civil, en el art. 1266, dispone que: *“Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo.”* añadiendo en su último párrafo que: *“El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”*.

Una mera visión comparativa de los apartados del proyecto adjuntado y transcritos en los antecedentes de este informe, basta para comprobar que en un metro cuadrado es imposible que quepan 50 unidades de 20x40 centímetros de superficie, y que, por tanto, se trata de un error *“aritmético”* evidente, que no precisa de mayores operaciones de cálculo, habiéndose detectado, como dice el informe del director de las obras, en el transcurso de las mismas, sin que conste a esta Junta la forma y trámites habidos sobre este aspecto en el expediente, al no haber sido aportado.

Por último, nada impide que el momento del procedimiento en que se produzca la adecuación económica sea el de la liquidación, pues ni siquiera los abonos a cuenta (si los ha habido) suponen aprobación o recepción de las obras (art. 145 de la LCAP) y están sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, siendo en este preciso momento cuando materialmente es comprobable la realidad de unidades de adoquines colocados.

CONCLUSIÓN

En atención a cuanto antecede esta Junta entiende que la decisión sobre la reducción del precio total a consecuencia del error contenido en un precio unitario corresponde al órgano de contratación, no existiendo impedimento legal para que el momento procedimental adecuado para ello pueda ser en la liquidación del contrato.